



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación de la entidad local menor de Regumiel de la Sierra, del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, para formar Municipio independiente, ambos de la provincia de Burgos. Página 842.

Otro ídem íd. a la segregación solicitada por el barrio de Arriarán, del Ayuntamiento de Ichaso, y su agregación al de Beasain, ambos de la provincia de Guipúzcoa. — Página 842.

Otro ídem íd. a la segregación del pueblo de Cubillos, del Ayuntamiento de Aylagas, y su agregación al de Cubilla, ambos de la provincia de Soria. — Páginas 842 y 843.

Otro ídem íd. a la segregación de las parroquias de Folgueras y Cordovero, del Ayuntamiento de Selas, ambos de la provincia de Oviedo. — Página 843.

Otro ídem íd. a la segregación del término municipal de Onteniente, de la extensión de territorio de las cuatro partidas denominadas "Alhorines", que formarán un nuevo Ayuntamiento con el nombre de Fontaneres, en la provincia de Valencia. — Página 843.

Real decreto aprobando la ampliación del de 6 de Diciembre de 1926, que agrupó a los Ayuntamientos de Valsalobre y Valtablado, incluyendo en la misma al Ayuntamiento de Cueva del Hierro, todos de la provincia de Cuenca. — Páginas 843 y 844.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos que se indican, a los efectos de sostener un Secretario común. — Página 844.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean destinados, a los Centros que se indican,

los Porteros que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 844 y 845.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando los Estatutos, que insertan, del Colegio de Abogados de Salamanca. — Páginas 845 a 852.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 852 y 853.

Ministerio de Hacienda.

Real orden destinando a las clases del Cuerpo de Carabineros a desempeñar los destinos que se indican en la relación que se inserta. — Páginas 853 y 854.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la segunda decena de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. — Página 854.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado al Portero primero Joaquín Mora Palomera. — Página 854.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo que, con destino a los Institutos nacionales de segunda enseñanza, se adquieran las máquinas de escribir que se indican. — Páginas 854 a 857.

Otra ídem asciendan en corrida de escalas y a los sueldos que se indican los Catedráticos que se mencionan. — Página 857.

Otra reconviniendo recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Pasarón (Cáceres), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Marzo de 1927. — Páginas 857 y 858.

Otra nombrando a D. Adolfo Revuelto Fernández Profesor de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de La Coruña. — Página 858.

Otra ídem a D. Esteban Martín Lecumberri Catedrático de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de segunda enseñanza de Alicante. — Página 858.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-dcente de carácter particular, la Fundación denominada "Premios y matrículas gratuitas", instituida en San Sebastián (Guipúzcoa) por D. José de la Peña y García Borreguero. — Página 858.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancias de las Sociedades de obreros panaderos La Aurora y La Espiga, de Barcelona, sobre aplicación del decreto de 2 de Abril de 1919, relativo al descanso nocturno de la industria panadera. — Páginas 859 y 860.

Otra concediendo excepción para celebrar un mercado dominical en Valdevimbre (León). — Página 860.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Anunciando hallarse vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Palencia la plaza de Profesor especial de Dibujo. — Página 860.

Dirección general de Primera enseñanza. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones instituidas en los puntos que se indican. — Página 860.

Dirección general de Bellas Artes. — Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Registro general de la Propiedad Intelectual. — Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual. — Página 861.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Sección de Puertos.

Concesiones. — Autorizando a don Luis de Olaso y Mandaria para construir en el puerto de Sevilla un embarcadero con arreglo a las condiciones que se indican.—Página 862.
TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los

precios tipos de los papeles que se suministren durante el presente mes.—Página 864.
Dirección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se in-

dican para garantizar su gestión como consignatarios de buques.—Página 864.
ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Ochenta y ocho vecinos, de los 99 que tiene la entidad local menor de Regumiel de la Sierra, piden su segregación del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra para formar Municipio independiente, ambos en la provincia de Burgos.

Fundan su petición en la distancia que separa ambos pueblos, en tener medios económicos para vivir independientes y en diversas razones de orden moral, legal y material. Formado el oportuno expediente, se han cumplido en el mismo todas las disposiciones que exigen el Estatuto municipal y el Reglamento de población y términos. El Ayuntamiento de Canicosa se opone por razones económicas, constando no tiene acreedores actualmente.

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado han informado favorablemente la petición de que se trata. Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.353.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de la entidad local menor de Regumiel de la Sierra, del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra,

para formar Municipio independiente, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo 2.º El término municipal del nuevo Ayuntamiento será deslindado y amojonado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La totalidad de los vecinos del barrio de Arriarán, Municipio de Ichaso, iniciaron expediente para segregarse de éste y agregarse al de Beasain, ambos de la provincia de Guipúzcoa.

Fundan su petición en que tienen su parroquia rural limítrofe en su mayor extensión con el término de Beasain, con el que tiene facilidad de comunicaciones, las que son muy difíciles con Ichaso.

El Ayuntamiento de Beasain aceptó la agregación, acordando subrogarse en su día en la parte que le correspondía, en sustitución del vecindario de Arriarán, de los créditos existentes, a fin de no mermar la solvencia de Ichaso.

Este Ayuntamiento se opone a la segregación, fundado principalmente en un pago que ha de satisfacer a la Caja de Ahorros provincial como consecuencia de un empréstito concertado.

El expediente reúne todos los requisitos que exige la legislación vigente, habiendo informado el Ministerio de Gracia y Justicia en sentido de que no hay inconveniente en acceder a la segregación, habiendo sido oído, por pertenecer el Juzgado municipal de Ichaso al partido judicial de Azpeitia, y el de Beasain al de Tolosa.

Apareciendo, por tanto, justificada la razón de la segregación y que no resulta perjuicio económico para el de Ichaso, el expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección general de Administración y

por el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.354.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por el barrio de Arriarán del Ayuntamiento de Ichaso y su agregación al de Beasain, ambos de la provincia de Guipúzcoa.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos del pueblo de Cubillos pidieron segregarse del Ayuntamiento de Aylagas y agregarse al de Cubilla, ambos de la provincia de Soria.

Fundan su petición en la distancia que los separa de Aylagas, con cuyo término no tiene solución de continuidad, teniendo que atravesar otros para ir a dicho pueblo, y en cambio con el de Cubilla tienen terrenos mancomunados, contando además con bienes y edificios propios. Formado el expediente se han cumplido los requisitos que para los de su clase exigen el Estatuto municipal y el Reglamento de población y términos municipales.

El Ayuntamiento de Aylagas se opone porque no podría por sí solo solventar las cargas vecinales

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado informan en sentido favorable la petición de que se trata.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.335.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del pueblo de Cubillos del Ayuntamiento de Aylagas y su agregación al de Cubilla, ambos de la provincia de Soria.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Las Parroquias de Folgueras y Cordovero, del Ayuntamiento de Salas, desean segregarse de éste e incorporarse al de Pravia, ambos de la provincia de Oviedo.

La instancia, firmada por la mayoría de los vecinos, se funda en su mayor proximidad, más cómoda comunicación y en las relaciones, tanto comerciales como privadas, que mantiene con Pravia, habiendo acordado este Ayuntamiento aceptar la agregación, así como la responsabilidad de las cargas que puedan corresponder a las citadas Parroquias al hacer su agregación.

El Ayuntamiento de Salas acordó oponerse, fundado principalmente en que habiendo adquirido el compromiso de obras, como la traída de aguas, construcción de alcantarillas y edificación de escuelas, quedaría mermada su solvencia económica con la segregación, por necesitar para realizar aquélla la contratación de empréstitos.

En la tramitación del expediente se han observado cuantas formalidades se exigen para los de su clase, el Estatuto municipal y el Reglamento de población y términos municipales.

Apareciendo justificada la razón de la segregación solicitada, y no si-

guiéndose perjuicios económicos al Ayuntamiento de Salas, por responder el de Pravia de la parte de cargas que pueda corresponder a las Parroquias, el expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.336.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de las parroquias de Folgueras y Cordovero del Ayuntamiento de Salas, ambos de la provincia de Oviedo.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Los vecinos de las cuatro partidas denominadas "Alhorines", del término municipal de Onteniente, han formado expediente para segregarse de este Ayuntamiento y formar uno nuevo, con el nombre de Fontanares, en la provincia de Valencia.

Se fundan en que los caseríos de que se trata están situados a 18 kilómetros de Onteniente, con malas vías de comunicación; en que tienen vida propia, por la riqueza de su agricultura y tener puesto de la Guardia civil, iglesia parroquial, estanco, peatón de Correos, Escuela para niños, cementerio católico y otros servicios.

El Ayuntamiento de Onteniente acordó oponerse, por entender que tiene atendidos los servicios de los barrios de que se trata, y practica-

do un plebiscito ante Notario, concurrieron 255 vecinos a favor de la constitución del nuevo Ayuntamiento, siendo 326 el de su totalidad.

El expediente está formado con arreglo a lo prevenido para los de su clase en el Estatuto municipal. La Dirección de Administración y el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informan favorablemente la segregación, por entender que no se mermará la solvencia con relación a los acreedores ni dejará cada Municipio de contar con los medios suficientes para atender a los servicios que les están encomendados.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.337.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación del término municipal de Onteniente, de la extensión de territorio de las cuatro partidas denominadas "Alhorines", que formarán un nuevo Ayuntamiento y término municipal con el nombre de Fontanares, en la provincia de Valencia.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano-proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.338.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la ampliación del Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, que agrupó a los Ayuntamientos de Valsalobre y Valablado, incluyendo en la misma al Ayuntamiento de Cueva del Hierro; todos de la provincia de Cuenca, para que desde esta fecha puedan sostener un Secretario común a las tres Corporaciones citadas.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Nnm. 1.389.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación entre los Ayuntamientos de San Jordí Desvalls y Viladesens, ambos de la provincia de Gerona, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**REAL ORDEN
Núm. 1.008.**

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta Presidencia de 7 del pasado Julio, publicada en la GACETA del 10 del indicado mes, y con motivo de vacantes ocurridas en la plantilla de Porteros de los distintos Centros que se indican en la relación adjunta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean destinados los Porteros que en la misma se relacionan a los indicados Centros, y que empiece por Antonio Server Cano y termine por Domingo Erauz Borrás.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN DE 6 DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE	N O M B R E S Y APELLIDOS DE LOS NOMBRADOS	CLASE Y NÚMERO	DEPENDENCIA DONDE SIRVE EL NOMBRADO	MINISTERIO A QUE PERTENECE
Portero del Gobierno civil de Jaén.....	Gobernación	Antonio Server Cano, voluntario.....	5.º, núm. 1.093.....	Telégrafos, Bilbao.....	Gobernación.
Idem del idem de Soria.....	Idem	Aureliano Lozano Costa, idem.....	5.º, núm. 1.065.....	Idem id.....	Idem.
Idem de Telégrafos de Huelva.....	Idem	Manuel Luque Riaño, idem.....	3.º, núm. 101 de 4.º	Correos, Sevilla.....	Idem.
Idem de Correos de Palma de Mallorca.	Idem	Monserrate Mestre Prats, idem.....	4.º, núm. 113 de 5.º	Delegación de Hacienda de La Palma.....	Hacienda.
Idem de la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca.....	Hacienda	Cristóbal Llaneras Esteban, idem.....	4.º, núm. 1.075.....	Telégrafos, Palma.....	Gobernación.
Idem de la idem de Cádiz.....	Idem	Laureano Prieto Ruiz, idem.....	4.º, núm. 288.....	Delegación del Gobierno de Lanzarote.....	Idem.
Idem de la idem de Cuenca.....	Idem	Pedro Blasco Sáiz, idem.....	4.º, núm. 930.....	Telégrafos, Cuenca.....	Idem.
Idem de la idem de Gerona.....	Idem	Angel Abella Alvarez, idem.....	4.º, núm. 1.106.....	Idem Gerona.....	Idem.
Idem de la idem de Lérida.....	Idem	Jaime Estivill Miró, forzoso.....	4.º, núm. 1.124.....	Idem Lérida.....	Idem.
Idem de la idem de Lugo.....	Idem	Pío Cuesta Alvarez, voluntario.....	5.º, núm. 922.....	Instituto de Lugo.....	Instrucción pública.
Idem de la idem de Málaga.....	Idem	Domingo Enrique Azaustre Márquez, idem.....	3.º, núm. 1.110.....	Telégrafos, Málaga.....	Gobernación.
Idem de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.....	Instrucción pública.....	Pedro Márquez García, forzoso.....	4.º, núm. 1.364.....	Idem Cádiz.....	Idem.
Idem de la Sección Agronómica de Cádiz.....	Fomento.....	Florentino Gestoso Iglesias, voluntario.	1.º, núm. 257.....	Idem id.....	Idem.
Idem de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria de Huelva.....	Idem	Victoriano Fernández Quintana, idem..	3.º, núm. 1.000.....	Idem Villanueva de la Serena.....	Idem.
Idem de la Escuela Industrial de Sevilla.	Trabajo	Nicolás Quesada Girela, idem.....	4.º, núm. 1.583.....	Idem Sevilla.....	Idem.
Idem del Instituto de Segunda Enseñanza de Almería.....	Instrucción pública.....	Francisco Fernández Lao, idem.....	3.º, núm. 987.....	Estadística, Almería.....	Trabajo.
Idem del idem de Murcia.....	Idem	Antonio Moreno Alburquerque, idem....	4.º, núm. 916.....	Correos, Murcia.....	Gobernación.
Idem de la Universidad Literaria de Santiago.....	Idem	Bernardo Calvo Rial, idem.....	5.º, núm. 1.115.....	Idem Santiago.....	Idem.
Idem de la idem de Santiago.....	Idem	Joaquín Limes Santiso, idem.....	2.º, núm. 402.....	Telégrafos, Santiago.....	Idem.

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS NOMBRADOS	CLASE Y NÚMERO	DEPENDENCIA DONDE SIRVE EL NOMBRADO	MINISTERIO A QUE PERTENECE
Portero de la Universidad de Sevilla...	Instrucción pública.....	Rafael Gilabert Valero, ídem.....	5.º, núm. 604.....	Telégrafos, Sevilla.....	Gobernación.
Idem del Archivo de Indias de Sevilla.	Idem	José Miranda García, ídem.....	3.º núm. 599.....	Idem ídem.....	Idem.
Idem del Instituto de Segunda enseñanza de Cuenca.....	Idem	Regino Martínez Arnao, ídem.....	3.º núm. 577.....	Estadística, Cuenca.....	Trabajo.
Idem de la Delegación de Hacienda de Córdoba	Hacienda	Gerardo Jurado García, ídem.....	5.º, núm. 176.....	Telégrafos, Sevilla.....	Gobernación.
Idem de la Jefatura de Estadística de Cuenca	Trabajo	Avelino Serrano Valera, ídem.....	4.º, núm. 951.....	Idem Tarancón.....	Idem.
Idem de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.....	Instrucción pública.....	Domingo Hernández López, ídem.....	3.º, núm. 866.....	Idem Tarazona.....	Idem.
Idem de la Real Academia de la Historia de Madrid.....	Idem	Los tres Porteros más modernos del Ministerio de Instrucción pública, con carácter forzoso.			
Idem de la ídem de ídem.....	Idem	Calixto Rodríguez Rodrigo, voluntario.....	2.º, núm. 338.....	Secretaría del Ministerio de Instrucción pública.	Instrucción pública.
Idem de la ídem de ídem.....	Idem	Antonio Baches Romero, ídem.....	3.º, núm. 491.....	Instituto del Cardenal Cisneros	Idem.
Idem de la ídem de ídem.....	Idem	Pedro López Gómez, ídem.....	3.º, núm. 1.018.....	Colegio de Sordomudos.....	Idem.
Idem del Consejo de Instrucción pública de Madrid.....	Idem	Luis Pinto Marcos, ídem.....	4.º, núm. 514.....	Universidad Central.....	Idem.
Idem del Archivo Histórico Nacional de ídem	Instrucción pública.....	Santiago Oycart Fernández, voluntario.....	5.º, núm. 1.006.....	Universidad Central.....	Instrucción pública.
	Idem	Domingo Erauz Borrás, ídem.....	5.º núm. 804.....	Escuela de Artes y Oficios de Madrid.....	Idem.

Nota. Para la Real Academia de San Fernando se asigna como plantilla el número de diez Porteros en lugar de doce que por error de copia figuraba en la relación a que se refiere la Real orden de 7 de Julio del presente año. Madrid, 6 de Agosto de 1927.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 793.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo del proyecto de Estatutos para el régimen del ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, formulados por su Junta de gobierno; y

Resultando que en dicho expediente ha informado la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, de conformidad con el de la Junta de gobierno de la de aquella población, en el sentido de que procede la aprobación de los mencionados Estatutos en todo su contenido, excepto en lo referente al último párrafo del artículo 29 del capítulo 3.º, sección 2.ª, al tratar de las correcciones disciplinarias, las cuales deben ajustarse en cuanto a sus clases y procedimiento a lo preceptuado en la ley Provisional sobre organización del Poder judicial en sus artículos correspondientes:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha informado también en el citado expediente de acuerdo con el Fiscal, el cual en su dictamen dice que procede aprobar el proyecto de Estatutos del ilustre Colegio de Abogados de esa población, previas dos modificaciones: la primera consiste en suprimir del artículo 6.º, párrafo cuarto, la frase "a los documentos enumerados", porque de lo contrario resultaría que el Letrado inscrito en un Colegio, al solicitar su ingreso en el de Salamanca, tendrá que presentar los mismos documentos que presentó en el que está inscrito y bastará para ello que se acredite con la certificación de la Secretaría de éste. La segunda, de más importancia, y que el Fiscal estima necesaria, es la del párrafo tercero del artículo 29, por el que se trata de variar las condiciones del procedimiento necesario para tramitar las correcciones disciplinarias a los Abogados, infringiendo así la ley Orgánica del Poder judicial en su artículo 756 y siguientes, y en especial el 760, que al referirse a la audiencia en justicia en su relación con las correcciones impuestas, no da ni podía dar representación alguna al Colegio de Abogados, bastando con la del interesado. A lo anteriormente expuesto puede añadirse lo dispuesto en los artículos 443, 446 y 449 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a las correcciones disciplinarias; y estimando muy dignos de tenerse en cuenta los fun-

damentos que expone en su dictamen el Fiscal del Tribunal Supremo respecto a las modificaciones que propone al párrafo cuarto del artículo 6.º y al tercero del 29 del proyecto de Estatutos del ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, y de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los Estatutos del ilustre Colegio de Abogados de esa población, pero suprimiendo del párrafo cuarto del artículo 6.º la frase "a los documentos enumerados" y el párrafo tercero del artículo 29, quedando, por lo tanto, redactados en la forma que se inserta a continuación de esta Real disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Decano del ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

Estatutos para la organización y régimen del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Colegio de Abogados.

Artículo 1.º El Colegio de Abogados es una Corporación oficial, de carácter profesional y público, integrada por las personas de cualquier sexo, mayores de veintidós años, que ostenten el título de Doctores o Licenciados en Derecho y sean admitidos para formar parte de él, teniendo por objeto: distribuir equitativamente entre sus miembros las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y Reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gozen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de Justicia, evacuando los informes periciales que por éstos le fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiales adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento el decoro, prestigio y buen nombre de quienes dedican sus actividades al sacerdocio del derecho.

Artículo 2.º El Colegio de Abogados de Salamanca continuará subsistente, ajustando en lo sucesivo su funcionamiento a las reglas de los presentes Estatutos.

Deberán pertenecer al mismo todos los Letrados que ejercieren la profesión en los partidos donde no pudiera constituirse legalmente Colegio,

por no llegar a 20 el número de los ejercientes.

Artículo 3.º La administración y régimen del Colegio estará encomendada a una Junta de gobierno, que tendrá todas las facultades y atribuciones que se fijan en estos Estatutos.

Artículo 4.º El Colegio tendrá tratamiento de "Ilustre", y disfrutará de plena capacidad jurídica con arreglo a las leyes.

CAPITULO II

Del ejercicio de la profesión.

Artículo 5.º Para ejercer la profesión será preciso hallarse incorporado al Colegio, cumplir las obligaciones estatutarias y satisfacer la contribución correspondiente.

Artículo 6.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados deberán acreditar documentalmente los extremos siguientes:

1.º Haber cumplido veintidós años.

2.º Ser Doctor o Licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado español. Para justificar este particular se presentará el título o testimonio notarial del mismo.

3.º No estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas, a menos que hubieren obtenido rehabilitación. Se probará este requisito con certificación de antecedentes penales y testimonio literal de la sentencia de rehabilitación en su caso.

Cuando el solicitante viniere, ajustándose al párrafo segundo del artículo 2.º de los Estatutos de 27 de Abril de 1920, ya incorporado a otro Colegio establecido dentro del territorio nacional, deberá acompañar una certificación del Colegio en que se hallare inscrito, expresiva de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si ha satisfecho puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fué y por qué motivo.

Artículo 7.º No se dará curso a ninguna petición de incorporación sin que a la instancia en que así se solicita se acompañen los documentos necesarios para acreditar que el solicitante reúne las circunstancias exigidas en el artículo anterior.

Artículo 8.º Las solicitudes referidas serán denegadas en los casos siguientes:

A) Que no se hayan presentado los documentos exigidos en estos Estatutos o se dude de la legitimidad de los aportados, en tanto se reciben las acordadas o compulsas oportunas.

B) Que el solicitante tuviese algún impedimento para ser admitido, bien por no haber cumplido la edad exigida o por haber sido condenado a penas aflictivas sin obtener rehabilitación, o por estar suspenso en el ejercicio profesional por sentencia firme o mediante corrección disciplinaria de otro Colegio.

C) Que estuviese procesado o hubiere sido condenado por un delito considerado en el concepto público, a entender de la Junta de gobierno como infamante o afrentoso.

D) Que hubiere sido expulsado de otro Colegio establecido en el territorio nacional o hubiese dejado de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias en él mientras no las haga efectivas.

E) Que le hubieren sido impuestas por otro Colegio dos o más correcciones disciplinarias por causas que, ostensiblemente, hagan desmerecer al solicitante en el concepto público para el ejercicio profesional.

Artículo 9.º Podrán defenderse a sí propios en cuantos asuntos de cualquier clase pudieran afectarle o defender a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin necesidad de incorporarse al Colegio, aquellos Abogados en quienes concurriesen los requisitos legales de edad y títulos, que soliciten habilitación, a tales efectos, del Decano, con presentación del título o testimonio notarial del mismo.

La habilitación le será otorgada tan pronto como lo solicite, poniéndolo en conocimiento del Juzgado o Tribunal ante el cual haya de actuar el Letrado habilitado, el cual será amparado por el Colegio, en estas funciones, en los mismos términos que cualquier otro colegial, disfrutando de todos los honores y consideraciones que a los tales se debe, conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 10.º La Junta de gobierno, luego de practicar las diligencias o recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación, comunicándolo al interesado en el plazo de tres días, haciendo constar en la notificación los fundamentos de su decisión, en el caso de que resolviese negativamente.

Del acuerdo de no admisión que adoptase la Junta de gobierno, podrá alzarse el interesado en término de siete días ante la Junta general, que deberá resolver en plazo de quince días, a contar de la presentación de la alzada, entendiéndose denegada caso de no reunirse o no adoptar resolución en dicho plazo. Tanto en el caso de negativa tácita, como en el de confirmación del acuerdo de la Junta de gobierno, el solicitante podrá recurrir ante la Audiencia del territorio, la cual resolverá sin ulterior recurso, en término de un mes, por el trámite de los incidentes.

Artículo 11.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión o, en todo caso, en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfará, al darse de alta en este Colegio, en concepto de derechos extraordinarios, una cuota igual al doble de los ordinarios correspondientes. Idéntica cuota, y en igual momento, satisfarán los

que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión, quisieren volver a actuar, hallándose ya en ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residan en esta capital.

Artículo 12. Vienen también obligados los colegiados, ejerzan o no, al pago de la cuota ordinaria mensual que se determine, mediante acuerdo de la Junta general, y al de aquellas excepcionales que fueren impuestas, por el voto de la mitad más uno de los individuos que compongan el Colegio en la fecha del acuerdo.

Artículo 13. Los Abogados colegiados que dejen de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiales durante el tiempo de la eliminación.

Artículo 14. Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores, vendrán obligados los Abogados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio los recibos que acrediten haberse satisfecho dicha contribución.

El Secretario del Colegio remitirá, al principio de cada año, a todos los Jueces y Tribunales de su territorio, una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión que se hallen al corriente del pago de las contribuciones. Será adicionada mensualmente, con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren incluidos, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en las salas de togas de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ellas no figurasen se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales que exhiban certificado de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no los presentaren, se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente posible a la Junta de gobierno.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los Abogados colegiados.

SECCION PRIMERA

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 15. Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 16. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de le-

vantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 17. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más seis meses consecutivos. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso, podrá ser el colegial eliminado de la lista.

Artículo 18. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del aunto compañero; pero deberán pedir su venia para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección, con arreglo al artículo 32.

Artículo 19. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a las reglas e instrucciones dictadas por la Junta de gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 20. Las Juntas de gobierno corregirán disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios y establezcan o actúen en consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades y economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional, ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 21. Los colegiales tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje, a usar de la biblioteca, a participar de las labores de cultura y a disfrutar, en suma, de todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

SECCION SEGUNDA

En su relación con los Tribunales.

Artículo 22. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 23. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias, que usarán los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concep-

to concurran a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como ante cualquier Autoridad o Tribunal, necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 24. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Artículo 25. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionan, con la venia del Presidente.

Artículo 26. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 27. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme o por auto de Jefe competente o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que la reconocen estos Estatutos.

Artículo 28. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 29. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al Decano del Colegio. La Junta de gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que estime procedentes.

Cuando la Junta de gobierno, en

casos de esta índole, se considere desentendida en las medidas que perca de los Tribunales de Justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria, para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 30. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, no tendrá obligación de esperar más de media hora al comienzo del acto judicial; transcurrido ese tiempo, pedirá la suspensión, mediante comparecencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

CAPITULO IV

De los honorarios profesionales.

Artículo 31. Los honorarios de los Abogados no están sujetos a Arancel; pero podrán ser impugnados, por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de las costas reclamará en término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del Letrado defensor de la parte contraria. Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Letrados acudir a la tasación e impugnación judicial, o someter el asunto a la decisión de la Junta de gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal supuesto, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa en el término de diez días, comunicándose seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de gobierno tendrá la obligación de dar su parecer, por vía de informe, o resolver en el sentido arbitral toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan a los Letrados, las partes, o el Letrado y la parte, entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

Los dictámenes de la Junta, en las impugnaciones judiciales de honorarios, se emitirán en el término de diez días hábiles, a contar desde que los autos se entreguen en la Secretaría del Colegio.

Los dictámenes y resoluciones de la

Junta en todas estas materias, omitiendo la expresión de nombres, se tendrán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan servir de norma a los Letrados en la regulación de sus honorarios.

CAPITULO V

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 32. Se impondrá a los colegiados, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

Primera. Apercibimiento por oficio.

Segunda. Represión privada.

Tercera. Represión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.

Cuarta. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses, y suspensión provisional del ejercicio de la Abogacía por un plazo mayor de seis meses, convocando en ambos casos, en el plazo de quince días, el Tribunal a que se refiere el artículo 34.

La imposición de dichas correcciones se acordará por la Junta de gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, necesitándose para que haya acuerdo mayoría de votos de los individuos de la Junta de gobierno.

El acuerdo definitivo en suspensión por cualquier tiempo sólo podrá adoptarlo el Tribunal a que se refiere el artículo 34.

Artículo 33. Podrá ser acordada la expulsión del Colegio en los casos siguientes:

a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por el delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

b) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, algunas de las cuales hubiese sido corregida ya con suspensión mayor de seis meses, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto se instruya por la Junta, aportará las pruebas que interese a su derecho, dentro de los plazos que se le señalaren, y si quisiera alegará oralmente, por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 34. El acuerdo definitivo de suspensión por cualquier tiempo, así como la expulsión, serán adoptados en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de gobierno y de cuatro Vocales, designados por insaculación, de entre aquellos colegiales que se hallen en las siguientes categorías: dos por con-

diciones estatutarias para ser elegido Diputado del Colegio, Secretario y Tesorero, y dos no ejercientes.

Serán designados dos suplentes, mediante insaculación de todos los elegibles que no hubiesen resultado nombrados en propiedad.

La insaculación de los Vocales se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de gobierno y a continuación de haber sido proclamada ésta. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Tribunal, y el voto condonatorio de la mitad más uno del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, quedará a salvo la competencia de la Junta de gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa entre las tres primeras del artículo 32.

Contra el acuerdo definitivo de suspensión por cualquier tiempo, así como contra el de expulsión, podrá el condenado interponer, dentro del término del quinto día, recurso de revisión ante la Junta general en pleno.

El acuerdo de expulsión, en revisión, habrá de adoptarse en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de los colegiales que asistan a la Junta.

La asistencia al Tribunal, a que alude el artículo 34, será obligatoria para todos los individuos que lo componen, salvo caso de evidente imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo, llamando entonces a actuar a uno de los suplentes.

La asistencia a la Junta general, en la que haya de acordarse cerca de la revisión, también será obligatoria para todos los colegiados; pudiendo dispensarse mediante acuerdo, fundado, de la Junta de gobierno, a solicitud del que alegare imposibilidad de concurrir.

El hecho alegado de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de gobierno con una multa de cien pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará caso de negativa a levantar las cargas del Colegio, y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

TITULO II

De la Junta de gobierno.

Artículo 35. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que estará constituida por un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 36. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

A) Con relación a los colegiales:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho o Doctores que soliciten incorporarse al Colegio.

2.º Velar por que los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieron los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

5.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

6.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia:

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiales si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos e iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran; según su entender, y particularmente en las que afecten a los Abogados, privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 37. La Junta de gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de Cultura, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes, que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada e inapreciable percibirá una cantidad no inferior a 500 pesetas.

Los ingresos que se perciban por

estos conceptos serán invertidos en la siguiente proporción:

La mitad para fomento de la biblioteca del Colegio y labor cultural. Y la otra mitad para comprar valores, que vendrán a sumarse al capital del Colegio.

Artículo 38. La Junta de gobierno se reunirá, obligatoriamente, una vez al mes, y además cuantas fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren la mayoría de los colegiales que la integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 39. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones, con voto de calidad en los empates, y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Por encima de todas estas atenciones, se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, sin severidad, y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quien realiza funciones de justicia.

Artículo 40. El Decano podrá elegir libremente de entre todos los pasantes inscritos uno que le auxilie, con el nombre de Secretario del Decanato, en sus trabajos de Presidente de la Corporación y en sus relaciones con los compañeros y con los organismos oficiales. Tales funciones serán puramente honoríficas.

Artículo 41. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concudiesen todos los requisitos estatutarios, negará la posesión al que fuese elegido sin ellos, o después los perdiere, y lo sustituirá en la forma prevenida por el artículo 45.

Artículo 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano, con la toma de razón de Contaduría; llevará para debida formalidad los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 50 y siguientes.

Artículo 43. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes órganos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 44. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Artículo 45. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta, y desempeñarán además las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir, por orden de categoría, al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara definitiva o temporariamente el cargo de Secretario o el del Tesorero, serán sustituidos interinamente por colegiales designados por el Decano, en tanto que se verifique nueva elección por la Junta de gobierno.

Artículo 46. La Junta de gobierno y el Comité de Cultura serán elegidos por el procedimiento del sufragio directo.

Artículo 47. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, siendo soberana la colectividad para llevar a ese puesto al colegial en quien estimen concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta autoridad de que le revisten estos Estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiales.

El cargo de Decano durará dos años, y los de Secretario y Tesorero otros dos, pudiendo ser reeligidos.

Si se produjere la vacante del cargo de Decano antes de expirar los dos años, se convocará a Junta general del Colegio, para elegirle dentro de los ocho días siguientes. El nuevo Decano ocupará el cargo durante dos años.

Los cargos de Diputados durarán dos años, siendo renovados por mitad anualmente entre los colegiales en quienes concurren en el momento de la elección la circunstancia de llevar más de cuatro años en el ejercicio de la abogacía.

Para ser Secretario y Tesorero sólo será necesario llevar más de cuatro años incorporado al Colegio.

Para desempeñar cualquiera de estos cargos de la Junta de gobierno será requisito indispensable hallarse en ejercicio. Si cualquiera de los ele-

gidos dejare de ejercer, se producirá su vacante.

Las vacantes parciales de Diputados, Tesorero y Contador, que por cualquier causa se produzcan, serán cubiertas en la primera Junta general ordinaria o extraordinaria que el Colegio celebre, y los elegidos ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos; pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

TITULO III

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 48. Todos los colegiales podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 49. Serán atribuciones de la Junta general:

1.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que dentro de los límites marcados en los Estatutos debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación.

2.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiales que no ejerzan la profesión.

3.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual a los colegiales que ejerzan la Abogacía.

4.º Señalar el momento en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que, ejerciendo en otro Colegio, soliciten hacerlo accidentalmente en Salamanca, estableciendo la cuantía de dicha cuota.

5.º Designar los tres colegiales Abogados en ejercicio que habrán de constituir en cada año el Comité de Cultura.

Artículo 50. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas del orden del día. Las firmará el Secretario y se repartirán a domicilio, con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 51. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias en un día del mes de Enero y en otro de la tercera decena del mes de Mayo y serán presididas por la Junta de gobierno.

La primera de dichas Juntas se ocupará de los siguientes asuntos:

1.º Reseña, que hará el Decano o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en el orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

La Junta general del mes de Mayo se dedicará a la renovación de la Junta de gobierno, del Comité de Cultura y del Tribunal a que alude el artículo 34.

Se concederá en la discusión dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motiva.

Artículo 52. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten cinco colegiales, y secretas, por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada volante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente y la sobrante en otra urna preparada al efecto, en lugar inmediato a la primera.

Artículo 53. Los colegiales podrán presentar, hasta cuatro días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, las proposiciones, que, autorizadas precisamente por cinco firmas, descen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la sección del orden del día que se denominará "ruegos y preguntas". La Junta de gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 54. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes, a excepción de los acuerdos sobre correcciones a que se refiere el artículo 34.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los cinco si-

guientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 55. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifieren a la materia discutida o fallaren al respeto a su Autoridad, a algún colegial o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará al que después de llamado al orden tres veces le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente, cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran seis colegiales. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Artículo 56. La Junta de gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio, y también cuando lo solicitaren por escrito seis colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de gobierno, por otro u otros, expresándolo en el orden del día.

Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de cinco días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 57. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiales que hayan ingresado en el Colegio antes de la aprobación de estos Estatutos; los que ingresen con posterioridad sólo tendrán voto cuando se hallaren en el ejercicio de la profesión.

Artículo 58. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Mayo, y hasta el 15 del mismo podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que pueden tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubieren formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 59. La elección durará una hora y se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna.

Artículo 60. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la

votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 61. El día 1.º de Junio el Decano dará posesión, ante la Junta de gobierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes correspondía salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

TITULO IV

De la labor cultural.

Artículo 62. Para el fomento de la labor cultural del Colegio, existirá un Comité formado por los dos Diputados de la Junta de gobierno y tres Vocales por la Junta general. Será Presidente el Diputado primero.

Artículo 63. Corresponderá al Comité de Cultura:

a) Organizar conferencias en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas personalidades, nacionales y extranjeras, de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos en los que se exponga el resultado de la labor intelectual y profesional de los colegiados, no sólo en la aplicación de Códigos y leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y necesidades jurídicas del país, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Llevar los expedientes profesionales del Cuerpo de Pasantes que, a este efecto, estará bajo la dependencia directa de su Presidente y de los Vocales, que tendrán el carácter de Profesores.

d) Invertir las cantidades que, para atender a adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales, se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

e) Convocar, a ser posible, cada año, un certamen de índole científico-profesional.

Artículo 64. El Diputado Presidente del Comité de Cultura tendrá a su cargo la Dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de gobierno las medidas acordadas por el Comité.

Artículo 65. La Biblioteca del Colegio se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de Cultura adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio dentro de la provincia, respecto a los colegiales que dentro de la demarcación contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento,

pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trate de libros de frecuente uso a juicio del Comité.

Artículo 66. El Comité de Cultura celebrará sesión quincenalmente y, además, cuantas veces lo convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tenga validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asisten y las causas alegadas por los que no lo efectuaren. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas, sin justificar la causa, se entenderá que renuncia el cargo y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno para que designe interinamente, y en tanto que se celebre la Junta general, un colegial que lo reemplace.

En la primera Junta general que se celebre para la elección de cargos de la Junta de gobierno, se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase el sustituido.

TITULO V

De la pasantía.

Artículo 67. Para tener preferencia en la participación de la labor cultural e intensificar su preparación práctica para el ejercicio de la profesión, los estudiantes que hubiesen aprobado segundo curso de Derecho civil, y los Letrados que se hallaren adscritos a un bufete, para auxiliar en los trabajos profesionales al titular del mismo, tendrán que hallarse inscritos en el Colegio como pasantes, y por ello adquirirán derecho a las ventajas y estímulos que se otorguen para provecho de los Abogados principiantes.

Artículo 68. Para precisar exactamente quiénes tienen la cualidad de pasantes a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Colegio llevará un registro especial de los mismos, en el que se hará constar la fecha de ingreso en el bufete de que se trate y la permanencia en él o en otro cada seis meses, por medio de comunicaciones del Letrado con quien actúe el pasante, quien se cuidará de presentarlas en tiempo oportuno. La falta de estos datos se interpretará como baja en el Cuerpo de Pasantes.

TITULO VI

De los recursos económicos del Colegio.

SECCIÓN PRIMERA

Recursos ordinarios.

Artículo 69. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrá exceder de 250 pesetas.

b) Los derechos por los informes que evacúe la Junta en las regulaciones de honorarios. Será de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada cien folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente, se percibirá por el Colegio, como minimum,

50 pesetas, y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictámenes e resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiales, conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

c) Los derechos por bastanteo de poderes que se acuerden por la Junta general.

d) Las cuotas que abonarán anualmente, en los plazos que determine la Junta de gobierno, los colegiales que no estuvieren ejerciendo la abogacía.

Estas cuotas serán determinadas por la Junta de gobierno, no pudiendo ser nunca inferiores a 10 pesetas ni superiores a 25 para los colegiales que acreditaran haber ejercido la profesión durante más de seis años.

Los colegiales que nunca hubieren ejercido la profesión de Abogados o no sumaren seis años de ejercicio, abonarán en todo caso doble de la cantidad que se establezca por la Junta de gobierno para los colegiales comprendidos en el anterior párrafo.

La Junta de gobierno podrá asimismo acordar que los colegiales en el ejercicio de la abogacía satisfagan una cuota anual, que nunca podrá exceder de la mitad establecida para los colegiales que hubieren ejercido la abogacía durante más de seis años, y de estos beneficios gozarán también los colegiales que pertenezcan a las carreras Judicial y Fiscal, Secretario judicial y, en general, todos los que desempeñen funciones jurídicas al servicio del Estado.

e) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigara en nombre propio o sobre materia profesional.

f) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 37.

g) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos extraordinarios.

Artículo 70. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

SECCIÓN TERCERA

Custodia e inversión.

Artículo 71. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de valores bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 72. La Junta de gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y provisiones corrientes del Colegio.

Artículo 73. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

SECCIÓN CUARTA

De la administración del capital del Colegio.

Artículo 74. El capital del Colegio será administrado por la Junta de gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero e interviniéndolas el Secretario como Contador.

Artículo 75. La contabilidad del Colegio se divide en dos secciones: Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de gobierno y la Contaduría a cargo del Secretario.

Artículo 76. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de inventario y valores, un libro Mayor y un Diario y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas, a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 77. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición, pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan individual o colectivamente de los consignados en el párrafo anterior.

TÍTULO VII

De los empleados del Colegio.

Artículo 78. La Junta de gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones.

Artículo 79. El personal del Colegio de Abogados, en lo sucesivo, será siempre nombrado por concur-

so. La Junta de gobierno, usando las facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso la separación del personal a sus órdenes. Esta última sólo podrá ser acordada mediante expediente, en audiencia del interesado.

Artículo 80. La Junta general, a propuesta de la de gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Colegio de Abogados podrá federarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados, que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de Huérfanos y, en general, para toda clase de instituciones de previsión y socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase en el Senado.

2.ª Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de gobierno o a petición de diez colegiales, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

3.ª Cuando el número de Letrados incorporados en cada uno de los partidos judiciales de la provincia de Salamanca no llegare a 20, impidiendo la constitución del Colegio, será obligatoria la inscripción de los mismos al de la capital, rigiéndose por las normas siguientes:

a) Si no existiere en la provincia ningún Colegio más que el de la capital, tomará éste el título de "Provincial".

b) Se considerarán inscritos al mismo, sin pago de cuota alguna de incorporación y con absoluto respeto a los derechos adquiridos, todos los Letrados que en el momento de entrar en vigor estos Estatutos se hallaren inscritos en los partidos judiciales de la provincia, sin llegar a la cifra de 20.

c) Si cualquiera de dichos Letrados pretendiese ejercer en partido distinto de aquel donde estuviese incorporado, habrá de darse de alta para el pago de contribución en el mismo, justificándolo así en la Secretaría del Colegio. Si pretendiera ejercer en la capital, satisfará además la cuota de incorporación que le corresponda.

d) Serán aplicables a la colegiación provincial todas las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos. No se permitirá en lo sucesivo, por los Juzgados de partido, el ejercicio profesional a aquellos Letrados que no hubieren cumplido el requisito de incorporación en este Colegio, acredit-

tándolo así por los medios estatutarios correspondientes.

e) Los libros de turnos de asuntos serán llevados por el Secretario del Colegio provincial, con separación por partidos y entre los colegiados ejercientes y matriculados en cada uno de ellos.

f) Cuando por pasar de 20 el número de Abogados inscritos en un partido hubiesen éstos de constituir Colegio, se considerarán baja en el de la capital todos los que formen aquél. Podrán, no obstante, seguir perteneciendo a él los Letrados que lo desearán, pero vendrán obligados al pago de los derechos de incorporación correspondientes en cada caso, si no los hubiere satisfecho antes.

g) Caso de que llegare a constituirse el Consejo provincial y se acordase la agremiación para el pago de la contribución industrial, afectará éste a todos los Abogados que lo integren, pudiendo establecerse cuotas por razón de mayor número de partidos donde cada Abogado ejerciere en la provincia y será obligatorio designar como Síndicos repartidores un número de Letrados de los residentes en los partidos, elegidos separadamente por éstos, cuyo número se fijará en Junta general.

4.ª Los presentes Estatutos derogan, en cuanto al Colegio de Salamanca, los que rigen en la actualidad, y obligarán a partir de la fecha de la Real orden inserta anteriormente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 83.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y sexta Regiones.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Manuel Elvira Contreras.....	Regimiento de Infantería de León, núm. 38.....	12 Junio 1925.....	468 A	Madrid.....	126,88	Como comprendido por analogía en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Julián Roldán Arquero.....	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2....	15 Junio 1926.....	470	Córdoba.....	750,00	Por comprenderle análogamente la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José Godoy Aguilar.....	Regimiento de Infantería de La Corona, núm. 71.	28 Mayo 1925.....	880	Almería.....	2.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Francisco Merle de Caibo.....	6.º Regimiento de Artillería Ligera.....	12 Mayo 1926.....	474 B	Valencia.....	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	14 Junio 1926.....	472 B	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	José Ramón Martínez Hernani.....	Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.	5 Enero 1924.....	60	Bilbao.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 432.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general de Carabineros, comprensiva de las clases de dicho Instituto que solicitan pasar a desempeñar destinos civiles en concepto de Escribientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición de los interesados, en las mismas condiciones que establece la Real orden expedida por este Departamento ministerial en 25 de Marzo último (*GACETA* del 28), y destinarlos a las dependencias de Hacienda en las provincias que se detallan en la adjunta relación, los cuales deberán hacer su presentación ante los Jefes de dichas oficinas en un plazo que no excederá del día 25 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

F. D.,
F. MADRO

Señor Director general de Carabineros y Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita.

Suboficial D. Ramón García Sánchez. Destinado a la Delegación de Hacienda en Granada.
 Idem D. Francisco Ortiz Cañegi. Idem idem en Gerona.
 Idem D. José Calderón Moreno. Idem idem en Huéva.
 Cabo D. Pedro del Prado García. Idem id. en Castellón.
 Idem D. Antonio Ros Martínez. Idem idem en Murcia.
 Idem D. Hermenegildo Jiménez Fuentes. Idem id. en Guipúzcoa.
 Idem D. Antonio Cumpián García. Idem id. en Barcelona.
 Idem D. Wenceslao Moteo Sanes. Idem id. en Granada.
 Idem D. José Puga Cuada. Idem idem en Málaga.
 Idem D. Miguel Expósito Serrano. Idem a la Depositaria de Hacienda en Genta.
 Idem D. José Pérez Caride. Idem a la Delegación de Hacienda en Coruña.
 Idem D. Eduardo García Boyanó. Idem idem en Valladolid.
 Idem D. Jesús Rodríguez Ramil. Idem id. en Alicante.
 Idem D. Pedro Tamayo Gil. Idem idem en Almería.
 Idem D. Juan Tejada Carrión. Idem idem en Granada.
 Idem D. Jerónimo Lorite Revilla. Idem a la Subdelegación de Hacienda en Linares.

Idem D. Felipe Padilla Gutiérrez. Idem a la Delegación de Hacienda en Almería.

Idem D. José García Botella. Idem Idem en Málaga.

Idem D. Valentín Pérez Gil. Idem Idem en Barcelona.

Idem D. Cruz Sánchez Herrera Martínez. Idem Id. en Ciudad Real.

Idem D. Enrique Ruiz Magán, Idem Idem en Barcelona.

Idem D. José Muñoz Borja. Idem Idem en Granada.

Idem D. Manuel Valle Herrera. Idem Idem en Santander.

Aprobada por S. M.—Madrid, 9 de Agosto de 1927.—P. D., Amado.

Núm. 433.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de Julio próximo pasado al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 13 enteros 25 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que le corresponda, al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Joaquín Mora Palomera, adscrito a la Sección de Telégrafos de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al cuarto concurso de adquisición de 57 máquinas de escribir, con destino a los Institutos nacionales de segunda enseñanza, anunciado por Real orden de 9 de Mayo último (GACETA del 16 de dicho mes), el Jurado que se nombró por Real orden de 13 de Junio pasado, ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones y los modelos presentados en el concurso, y ha informado que habiendo asistido a este concurso: D. Angel Crecente, que presentó "MAP"; Tárraga y López (Sociedad colectiva), que presentó la "Senta"; D. Fernando López Marín, que presentó la "Imperial"; don Luis Gutiérrez Cobos, que presentó la "A. E. G."; D. José Pérez Sánchez, que presentó la "Royal"; D. Gabriel Llopis, que presentó la "Corona"; D. José Zuzuárregui, que presentó la "Underwood"; D. José María Sirvent, que presentó la "Underwood"; D. Roberto Wirth, que presentó la "Underwood" y D. Roberto Wirt, que presentó la "Orga Privat".

Y después de comparados los modelos presentados y examinados los precios en relación con la calidad, así como la utilidad que puedan reportar en el trabajo a que se destinan, acordó por unanimidad proponer que se adquirieran a D. José Pérez Sánchez 57 máqui-

nas reconstruidas, marca "Royal", a 500 pesetas cada una, que dan un total de 28.500 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se adquieran a D. José Pérez Sánchez 57 máquinas de escribir, reconstruidas, marca "Royal", a 500 pesetas cada una, que dan un total de 28.500 pesetas.

2.º Que para llegar al pago de estas atenciones, que ha de ser satisfecho parte por el Estado y parte por los Institutos con cargo a los fondos de pe manencias, se adoptarán las siguientes normas:

Parte correspondiente al Estado.

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio librará al Habilitado de este Departamento, D. Isidro Jiménez Gallego, la cantidad de 21.101,97 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, en el concepto de "A justificar" y contra la Tesorería Central.

Parte correspondiente a los Institutos.

Los Institutos que se mencionan remitirán a dicho señor Habilitado, D. Isidro Jiménez Gallego, y con aplicación a sus ingresos de permanencias, las cantidades siguientes, para completar el pago de las máquinas.

Instituto de San Isidro: dos máquinas, 259,58 pesetas.

Idem del Cardenal Cisneros: dos idem, 259,58 pesetas.

Idem de Barcelona: dos idem, pesetas 259,58.

Idem de Babao: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Granada: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Málaga: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Salamanca: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Sevilla: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Valencia: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Valladolid: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Zaragoza: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Alava: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Albacete: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Alicante: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Almería: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Avila: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Badajoz: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Baleares: una ídem pesetas 129,79.

Idem de Burgos: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Cáceres: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Cádiz: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Castellón: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Ciudad Real: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Córdoba: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de La Coruña: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Cuenca: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Gerona: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Gijón: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Guadalajara: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Huelva: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Huesca: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Jaén: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Jerez de la Frontera: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de La Laguna (Canarias): una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Las Palmas (Canarias): una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de León: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Lérica: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Logroño: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Lugo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Mahón: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Orense: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Oviedo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Palencia: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Pontevedra: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Reus: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de San Sebastián: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Santander: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Santiago: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Segovia: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Soria: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Tarragona: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Teruel: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Toledo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Zamora: una ídem, pesetas 129,79.

Total: 57 máquinas: pesetas, 7.398,03.

3.º El Habilitado de este Ministerio, conforme vaya recibiendo las cantidades correspondientes a cada Instituto, abonará en facturas separadas, el total de lo que al mismo se refiera y dará orden para el envío de las máquinas.

4.º La Casa proveedora, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden, dará aviso al Ministerio de que el material está a disposición del mismo, y entonces será examinado por dos miembros del Jurado, los cuales precintarán y sellarán todas y cada una de las máquinas que han de ser remitidas por los avisos que se reciban de la Habilitación de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al quinto concurso de adquisición de 54 máquinas de escribir, con destino a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, anunciado por Real orden de 13 de Mayo último (GACETA del 21 del mismo mes), el Jurado que se nombró por Real orden de 13 de Junio pasado, ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones y los modelos presentados en el concurso, y ha informado que habiendo asistido a este concurso: D. Angel Crecente, que presentó la "MAP"; Tarraga y López (Sociedad colectiva), que presentó la "Senta"; D. Luis Gutiérrez Cobos, que presentó la "A. E. G."; don José Pérez Sánchez, que presentó la "Royal"; D. Gabriel Llopis, que pre-

sentó la "Corona"; D. José María Sirvent, que presentó la "Underwood"; D. Roberto Wirt, que presentó la "Orga Privat"; D. Joaquín Zugasti, que presentó la "Adler"; D. Carlos Aguado, que presentó la "Remington", y D. Fernando López Marín, que presentó la "Imperial".

Y después de comparados los modelos presentados y examinados los precios en relación con la calidad, así como la utilidad que puedan reportar en el trabajo a que se destinan, acordó por unanimidad proponer que se adquirieran a D. Carlos Aguado 54 máquinas de escribir, reconstruidas, marca "Remington", a 495 pesetas cada una, que dan un total de 26.730 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se adquirieran a D. Carlos Aguado 54 máquinas de escribir, marca "Remington", reconstruidas, a 495 pesetas cada una, que dan un total de 26.730 pesetas.

2.º Que para llegar al pago de estas atenciones, que ha de ser satisfecho parte por el Estado y parte por los Institutos, con cargo a los fondos de permanencias, se adoptarán las siguientes normas:

Parte correspondiente al Estado.

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio librará al Habilitado de este Departamento, D. Isidro Jiménez Gallego, la cantidad de 19.721,34 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, en el concepto de "A justificar" y contra la Tesorería Central.

Parte correspondiente a los Institutos.

Los Institutos que se mencionan remitirán a dicho señor Habilitado, D. Isidro Jiménez Gallego, y con aplicación a sus ingresos de permanencias, las cantidades siguientes, para completar el pago de las máquinas:

Instituto de San Isidro: una máquina, 129,79 pesetas.

Idem del Cardenal Cisneros: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Barcelona: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Bilbao: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Granada: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Málaga: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Salamanca: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Sevilla: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Valencia: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Valladolid: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Zaragoza: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Alava: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Albacete: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Alicante: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Almería: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Avila: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Badajoz: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Baleares: una ídem pesetas 129,79.

Idem de Burgos: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Cáceres: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Cádiz: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Castellón: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Ciudad Real: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Córdoba: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de La Coruña: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Cuenca: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Gerona: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Gijón: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Guadalajara: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Huelva: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Huesca: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Jaén: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Jerez de la Frontera: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de La Laguna (Canarias): una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Las Palmas (Canarias): una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de León: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Lérida: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Logroño: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Lugo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Murcia: una ídem pesetas 129,79.

Idem de Orense: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Oviedo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Palencia: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Pontevedra: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Reus: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de San Sebastián: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Santander: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Santiago: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Segovia: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Soria: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Tarragona: una ídem, 129,79 pesetas.

Idem de Teruel: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Toledo: una ídem, pesetas 129,79.

Idem de Zamora: una ídem, pesetas 129,79.

Total: 54 máquinas, pesetas, 7.008,66.

3.º El Habilitado de este Ministerio, conforme vaya recibiendo las cantidades correspondientes a cada Instituto, abonará, en facturas separadas, el total de lo que al mismo se refiera y dará orden para el envío de las máquinas.

4.º La Casa proveedora, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden, dará aviso al Ministerio de que el material está a disposición del mismo, y entonces será examinado por dos miembros del Jurado, los cuales precintarán y sellarán todas y cada una de las máquinas que han de ser remitidas por las Casas sucesivamente y conforme a los avisos que reciban de la Habilitación de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.017.

Imo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al sexto concurso de adquisición de 54 máquinas de escribir, con destino a los Institutos nacionales de segunda enseñanza, anunciado por Real orden de 13 de Mayo último (GACETA del 23 del mismo mes), el Jurado que se nombró por Real orden de 13 de Junio pasado, ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones y los modelos presentados en el concurso, y ha informado que habiendo asistido a este concurso: D. Angel Crecente, que presentó la "MAP"; Tárraga y López (Sociedad colectiva), que presentó la "Centa"; D. Fernando López Marín, que presentó la "Imperial"; D. José Pérez Sánchez, que presentó la "Royal"; D. Luis Gutiérrez Cobos, que presentó la "A. E. G."; D. Gabriel Llopis, que presentó la "Corona"; D. José María Sirvent, que presentó la "Underwood"; don Joaquín Zugasti, que presentó la "Adler"; D. Carlos Aguado, que presentó la "Remington".

Y después de comparados los modelos presentados y examinados los precios en relación con la calidad, así como también la utilidad que puedan reportar en el trabajo a que se destinan, se acordó por unanimidad proponer que se adquirieran a D. Gabriel Llopis 54 máquinas de escribir, nuevas, de la marca "Corona", al precio de 385 pesetas cada una, que dan un total de 20.790 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se adquirieran a D. Gabriel Llopis 54 máquinas de escribir, nuevas, al precio de 385 pesetas cada una, que dan un total de 20.790 pesetas.

2.º Que para llegar al pago de estas atenciones, que ha de ser satisfecho parte por el Estado y parte por los Institutos, con cargo a los fondos de permanencias, se adoptarán las siguientes normas:

Parte correspondiente al Estado.

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio librará al Habilitado de este Departamento, D. Isidro Jiménez Gallego, la cantidad de 13.781,34 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, en el concepto de "A justificar" y contra la Tesorería Central.

Parte correspondiente a los Institutos.

Los Institutos que se mencionan remitirán a dicho señor Habilitado, D. Isidro Jiménez Gallego, y con aplicación a sus ingresos de peaymnencias, las cantidades siguientes, para completar el pago de las máquinas:

Instituto de San Isidro: una máquina, 129,79 pesetas.

Idem del Cardenal Cisneros: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Barcelona: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Bilbao: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Granada: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Málaga: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Salamanca: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Sevilla: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Valencia: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Valladolid: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Zaragoza: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Alava: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Albacete: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Alicante: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Almería: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Avila: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Badajoz: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Baleares: una idem pesetas 129,79.

Idem de Burgos: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Cáceres: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Cádiz: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Castellón: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Ciudad Real: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Córdoba: una idem, pesetas 129,79.

Idem de La Coruña: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Cuenca: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Gerona: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Gijón: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Guadalajara: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Huelva: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Huesca: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Jaén: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Jerez de la Frontera: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de La Laguna (Canarias): una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Las Palmas (Canarias): una idem, 129,79 pesetas.

Idem de León: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Lérida: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Logroño: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Lugo: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Murcia: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Orense: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Oviedo: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Palencia: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Pontevedra: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Reus: una idem, pesetas 129,79.

Idem de San Sebastián: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Santander: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Santiago: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Segovia: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Soria: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Tarragona: una idem, 129,79 pesetas.

Idem de Teruel: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Toledo: una idem, pesetas 129,79.

Idem de Zamora: una idem, pesetas 129,79.

Total: 54 máquinas, pesetas, 7.008,66.

3.º El Habilitado de este Ministerio, conforme vaya recibiendo las cantidades correspondientes a cada Instituto, abonará, en facturas separadas, el total de lo que al mismo se refiera y dará orden para el envío de las máquinas.

4.º La Casa proveedora, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden, dará aviso al Ministerio de

que el material está a disposición del mismo, y entonces será examinado por dos miembros del Jurado, los cuales precintarán y sellarán todas y cada una de las máquinas que han de ser remitidas por las Casas sucesivamente y conforme a los avisos que reciban de la Habilitación de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: Vacante en el escalafón de Catedráticos de Institutos un sueldo de 8.000 pesetas por fallecimiento del Sr. Pérez García.

Teniendo en cuenta que es la sexta vacante ocurrida en esta categoría, habiendo sido amortizadas la primera y la quinta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que asciendan en corrida de escalas y con efectos desde 20 del actual los siguientes Catedráticos:

A 8.000 pesetas, D. Enrique Anaya Padilla, del Instituto de Baeza; a 7.000 pesetas, D. Ricardo Montequi y Díaz Plaza, del de Santiago; a 6.000, don Enrique BANCORA Sánchez, del de Cabra, y a 5.000 pesetas, D. Antonio Estepona Puig, del de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm 1.019.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Pasarón (Cáceres) contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 8 de Marzo de 1927, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha remitido el siguiente informe:

"El Ayuntamiento de Pasarón (Cáceres) recurre contra la orden de la Dirección de 8 de Marzo último, por la que se dispone se satisfaga a la Maestra la indemnización por casahabitación que le corresponde, y abonarle las cantidades que le adeuda

desde que no le facilita casa-habitación.

El Ayuntamiento, en su recurso, no aporta razonamiento alguno que desvirtúe los que sirvieron de base para dictar la orden recurrida, esto es, que la casa-habitación que ofrece no reúne las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Teniendo en cuenta que el citado Ayuntamiento no cumple con lo prevenido en el artículo 15 del vigente Estatuto, el Negociado y la Sección informan que procede desestimarse el recurso de referencia:

Considerando lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1920:

Considerando que después de la procedente visita la Inspección informó que la casa que el Ayuntamiento de Pasarón (Cáceres) proporcionaba a la Maestra doña Angeles Antón no reunía las condiciones de capacidad y decencia preceptuadas por las disposiciones vigentes,

Esta Comisión opina que procede confirmar la orden recurrida si, como parece, el citado Ayuntamiento no ha facilitado nueva vivienda a la señora Antón dentro del plazo y condiciones fijadas por el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1920."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Adolfo Revuelta Fernández Profesor de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de La Coruña, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Santiago, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Méritos y servicios de D. Adolfo Revuelta Fernández.

Ingresó por concurso en el Profesorado de Educación física de Institutos en Julio de 1894, desempeñando su cargo en los de Avila, Baleares, Cardenal Cisneros y Santiago.

Es Profesor titulado de Gimnasia; Caballero de la Orden civil de Alfonso XII, y tiene oposiciones aprobadas, con votos, para plaza a dicho Profesorado.

Es autor de diversas obras sobre Educación física.

Ha estado agregado a las Escuelas Normales de Madrid para organizar pruebas de Educación física.

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Esteban Martín Lecumberri Catedrático de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de segunda enseñanza de Alicante, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Santander, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con- siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Méritos y servicios de D. Esteban Martín Lecumberri.

Ingresó, por oposición entre Auxiliares, con fecha 24 de Mayo de 1920, en el Instituto de Figueras, en la Cátedra de Agricultura.

En 13 de Mayo de este año pasó, por concurso, a igual Cátedra en el Instituto de Santander.

Es Doctor en Ciencias, sección de Naturales.

Fue Auxiliar interino de la Facultad de Ciencias de Barcelona.

Fue pensionado por la Junta para ampliación de estudios.

Es autor de varias Memorias científicas favorablemente informadas por el Claustro del Instituto de Figueras.

Núm. 1.022.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que, mandado instruir el de clasificación de la Obra pía docente instituída en San Sebastián (Guipúzcoa) por D. José de la Peña y García Borreguero, aparece en el mismo:

a) Un oficio, fecha 22 de Octubre de 1926, del Director de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital, dirigido al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, manifestando que aquella Escuela estuvo representada en la testamentaria del causante por el Alcalde presidente del Ayuntamiento, habiéndose reducido su actuación a recibir lo que por esta autoridad le fué entregado.

b) Testimonio de la escritura de aceptación de herencia y aprobación de operaciones divisorias por fallecimiento del instituidor, comprensivo de la parte adjudicada a la Escuela antes dicha, el cual testimonio ha sido librado por D. Emilio Fernández Sánchez, Notario de la iterada capital y cuyos son los datos siguientes: que el Sr. Peña y García Borreguero falleció en la misma capital el 2 de Junio de 1919, bajo testamento ológrafo elevado a escritura pública por auto del Juzgado de primera instancia correspondiente, de 9 del mismo mes, protocolizándose en el archivo del Notario, D. Luis Barruela, el 13 de los mismos mes y año; que el líquido de la herencia es de 187.124,73 pesetas, del cual, dice, se hace la declaración de los bienes aportados por el cónyuge difunto, se fijan los gananciales y se distribuye la herencia adjudicando, entre ellos, a la susodicha Escuela, en nuda propiedad, la mitad del tercio de la herencia, en 25.352,93 pesetas, la cual fué aceptada; que el testador instituyó heredera de la mitad de sus bienes a su madre, y usufructuaria de la tercera parte de los mismos a su esposa, doña Martina Ibarra Albizu, disponiendo que esta tercera parte constituya, en la forma que los albaceas consideren más oportuna, un fondo o propiedad a favor del Instituto general y técnico de Guipúzcoa y de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián, por partes iguales, con objeto de conceder anualmente, y cuando llegue el caso, premios en metálico o en libretas de las Cajas de Ahorros y matrículas gratuitas a los alumnos más aprovechados de las asignaturas de Matemáticas en el primero y de Física y Química en la se-

gunda, en el número y cuantía que determinen los Claustros respectivos; que en equivalencia de los referidas 25.35293 pesetas se adjudicaron también, en nuda propiedad, 329,94 pesetas en metálico y 137 acciones de varias Compañías, por el resto, los cuales valores, adjudicados en usufructo a la mencionada doña Martina Ibardia y en nuda propiedad a la susodicha Escuela, han de constituirse en depósito en un Banco de San Sebastián, quedando los resguardos en poder de la usufructuaria para el cobro de los intereses y dividendos.

c) Favorable informe de la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa para la clasificación de esta institución como benéfico docente, de carácter particular, y haciendo constar que se han publicado los oportunos edictos llamando a los interesados en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, sin que nadie se haya presentado a reclamar:

Resultando que en cuanto a la clasificación de la parte de esta manda correspondiente al Instituto nacional de segunda enseñanza de Guipúzcoa, quedó resuelta por Real orden de 2 de Octubre último, que publicó la GACETA DE MADRID del 7 y reprodujo el *Boletín Oficial* del Ministerio del día 15:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita por D. José de la Peña y García Borreguero, los cuales constituyen una Fundación benéfico docente, de carácter particular, visto lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que es de orden meramente particular, no regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos, a más de contar con medios suficientes para su sostenimiento:

Considerando, una vez cumplidos los requisitos que determina la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que precede clasificar la repetida manda como benéfico docente, de carácter particular; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción y designar, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, Patrono de la Obra pía al Claustro de la Escuela, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas, las de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado todos los años:

Considerando, a fin de asegurar el capital hoy en usufructo, que el Patronato está en el deber de exigir a la usufructuaria las debidas garantías

o aquello que sea pertinente, según las circunstancias del caso, habida cuenta de lo prevenido a este respecto en el Código civil vigente, de un modo especial en los artículos 491, 492, 494 y 507,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Premios y Matrículas gratuitas", instituida en San Sebastián (Guipúzcoa) por D. José de la Peña y García Borreguero en favor de los alumnos de aquella Escuela de Artes y Oficios.

2.º Que se designe Patrono de la misma al Claustro de la mencionada Escuela, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas, las de presentar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado todos los años.

3.º Que el Patronato adopte las medidas conducentes para asegurar el capital fundacional, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos del Código civil y sus concordantes antes citados, y debiendo dar noticia a este Ministerio del resultado que logre, para el que puede recabar la cooperación de la Junta provincial de Beneficencia; y

4.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 673.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por el Sindicato de Obreros panaderos "La Aurora", de Barcelona, solicitando la anulación de un pacto celebrado entre el Sindicato profesional de Industriales Panaderos y el Sindicato Libre Profesional de Obreros panaderos, de la misma capital, para la regulación del descanso nocturno preceptuado por el Real de-

creto de 3 de Abril de 1919 y el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, motivado por otra reclamación de la Sociedad de obreros panaderos "La Espiga", de aquella misma capital, en relación con el mismo pacto:

Resultando que en 1.º de Junio de 1926 las representaciones del Sindicato Profesional de Industriales Panaderos y el Sindicato Libre Profesional de Obreros Panaderos, de Barcelona, celebraron un pacto en el que se regula la hora de comenzar el trabajo, el descanso semanal de los obreros y la organización general del trabajo en la industria panadera, sin que tuvieran previo conocimiento de ello las Asociaciones de obreros de la indicada industria "La Espiga" y "La Aurora", legalmente constituidas en la misma capital; y

Considerando que el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Reglamento para su aplicación de 10

Junio del mismo año, disponen principalmente que las seis horas que preceptivamente han de realizarse los trabajos de la industria panadera durante el período nocturno comprendido entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana habrán de ser determinados por acuerdo de los elementos patronales y obreros de cada localidad, con uniformidad para la fabricación de cada clase de pan, acuerdo que ha de realizarse según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1924, con sujeción a las reglas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, esto es, por la mayoría de los elementos asociados en las varias Asociaciones patronales y obreras que del gremio existan en la localidad de que se trate:

Considerando que un régimen análogo ha sido establecido por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para regular el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo en las industrias exceptuadas total o parcialmente del descanso dominical, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 del citado Reglamento:

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare nulo el pacto de referencia y que tanto el horario de descanso nocturno en la industria panadera de Barcelo-

na como el número de obreros que en dicha industria hayan de ser empleados por excepción en domingo, dentro de los límites que determina el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y los turnos para el descanso semanal de los indicados obreros, habrán de ser determinados por el acuerdo de la mayoría de los patronos y obreros de la industria afiliados a las diversas Asociaciones profesionales del ramo que se hallen legalmente constituidas en Barcelona, o, en defecto de tal acuerdo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1924 y en el artículo 55 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 679.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Ayuntamiento de Valdevimbre, provincia de León, solicitando autorización para celebrar un mercado dominical en dicha villa, y examinado el expediente que se acompaña a la instancia para demostrar la tradicionalidad y necesidad de la continuación de tal mercado; y

Resultando que en dicho expediente los Alcaldes, Curas párrocos y vecinos de edad avanzada de los pueblos de Valdevimbre, Bercianos del Páramo, San Pedro Bercianos y Chozas de Abajo afirman que el mercado de referencia viene celebrándose mucho antes del comienzo del presente siglo:

Resultando que también informan favorablemente a la tradicionalidad del mercado la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León y las Delegaciones local y provincial del Consejo de Trabajo:

Resultando que se acompaña al expediente la copia de un bando de 1897, en el que se hace referencia a un mercado que "se viene celebrando de tiempo inmemorial":

Resultando que no existen Sociedades obreras ni dependientes de comercio en el pueblo de Valdevimbre:

Resultando que en el archivo de este Ministerio obran documentos, se-

gún los cuales, entre las relaciones que los Gobernadores enviaron en 1907, de mercados dominicales que vinieran celebrándose con anterioridad a 1904, se afirma también el carácter tradicional del de Valdevimbre:

Considerando que aparecen en el expediente todos los requisitos exigidos en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y de ellos se desprende la tradicionalidad del mercado que viene celebrándose en Valdevimbre y la conveniencia de su continuación:

Considerando que la petición se ha formulado en la forma y plazos marcados por el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excepción solicitada para la celebración del mercado dominical de Valdevimbre y que, en consecuencia, por la Delegación local del Consejo de Trabajo se fijen, en relación con las horas de duración del mercado, las que podrán permanecer abiertos los establecimientos mercantiles de la población para expender artículos cuya venta en domingo no esté ordinariamente permitida, debiendo además la propia Delegación, adoptar las medidas previstas por la legislación vigente, a fin de garantizar todos los derechos de los obreros y dependientes que en virtud de tal excepción trabajan en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante, en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Palencia, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1913,

artículo 3.º de la de 23 de Diciembre del mismo año y la de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Arnuero, provincia de Santander, por D. José Linares Quintana, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Noja, provincia de Santander, por D. Pedro de Venero, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus bene-

fechos, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Llano, Ayuntamiento de Las Rozas, provincia de Santander, por un desconocido, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1927.

(Continuación.)

56.321.—Mis novelas: El Príncipe que no se casó y El soñar de un bohemio, originales; por D. Casimiro Cervera Puche, el texto, y D. Javier Colmena Ruiz, el dibujo de la portada.

Madrid, Industrias Gráficas, Sin año (1927).—8.º con 202 páginas. (36.110.)

56.322.—Go-To-Harlem, Lead Sheet. Música por D. Mariano Barreto y Casanova, letra por D. Frank Douglas Withers.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (36.111.)

56.323.—Odalisca persa, fox-trot, y "Good by Broadway", one-step; por J. Carbonell Mariné y R. Tubau (don Jaime Carbonell Mariné y D. Ricardo Tubau Fernández).

Barcelona, Magin González. Sin año (1926).—4.º con dos hojas. (12.879.)

56.324.—Radiotelefonía. Los defectos de los aparatos radio-receptores y

formas de remediarlos; por L. Balsera (D. Luis Balsera Rodríguez).

Huelva, Imprenta "Mora", 1927.—8.º mayor, con 428 páginas y una de índice. (107.)

56.325.—Album "Bardolakya". Número 1, Tha The Kil, pasodoble; número 2, Bardolakya, mazurca; número 3, Los Bardolios, tango; número 4, La Torre, marcha; por D. Antonio Cabeza Borrego.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (2.0807)

56.326.—Sinaphismus. Charlestown, por D. Juan Ortiz de Mendivil e Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (772.)

56.327.—La Triniá soy. Canción, pasodoble, música por D. Luis Patiño Valdés, letra por D. Antonio Iturriaga Herrera.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (773.)

56.328.—Amores locos y La Corte de los milagros. (La Cour des Miracles); por Michel Zévaco, traductor anónimo.

Barcelona. Sin imprenta. (Imprenta Dueh). Sin año (1926).—Dos en 8.º con 206 páginas el primero y 205 el segundo. (12.880.)

56.329.—Manual del Cabo de Mar. Instrucción elemental, Higiene, Ortografía práctica, Aritmética, Geometría, Geografía marítima, Meteorología, instrucción militar, instrucción marinera; por Lanza (D. Francisco Lanza Fernández).

Ferrol, Imprenta y encuadernación de "El Correo Gallego", 1927.—4.º con XI-540 páginas y tres láminas. (241.)

56.330.—La flor de malva. Farsa oriental en un acto, un bando y tres cuadros; música de Julio Torcal Pellejero y Manuel Bertrán Reyna, letra por D. Juan López Núñez y R. Ramón Bertrán Reyna.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 36 páginas y tres de couplés, sin numerar. (36.112.)

56.331.—Calculador rápido y método de cálculo rápido, por E. de Atarés (Eduardo de Atarés y Gracia).

Barcelona, La Neotipia, 1926.—Una caja de 23 + 24 centímetros con un tablero y 30 cartones. (12.881.)

56.332.—El Porteño. Pericón argentino para piano, por F. Roca Travería (Francisco Roca Travería).

Sin letra imprenta ni año. (Barcelona, imprenta Elzeviriana, 1927).—Folio con dos hojas. (12.832.)

56.333.—Luis de León. Un estudio del Renacimiento Español, por Aubrey F. G. Bell (Aubrey-Fitz Gerald Bell), traductor anónimo.

Barcelona. Sin imprenta ni año (Pascual Yuste, 1927).—Uno de centímetros 24 + 15, con 434 páginas. (12.884.)

56.334.—Ortografía práctica de la Lengua Española. Método progresivo para escribir correctamente al dictado, por D. Luis Miranda Podadera.

Madrid, Imprenta Samarán y Compañía. Sin año (1927).—8.º con 214 páginas. (36.113.)

56.335.—Análisis gramatical de la Lengua Española. Gramática, por don Luis Miranda Podadera.

Madrid, Imprenta Samarán y Compañía. Sin año (1927).—8.º mayor con 286 páginas. (36.114.)

56.336.—Garay, Siempre adelante y Za za za; por D. Pedro Fernández Murillo, con el seudónimo de Frañolo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (12.885.)

56.337.—Cuatro mil chistes; por don Luis Esteso y López de Haro.

Madrid, Imprenta de G. Fernández y Galo Sáez, 1926.—8.º con 379 páginas y una de colofón. (36.115.)

56.338.—El hombre que todo lo enreda, juguete cómico en tres actos, original; por D. Julián Moyrón Sánchez.

Madrid, Talleres Gráficos Piñera. Sin año (1927).—8.º con 90 páginas. (26.116.)

36.339.—Cartilla de Pedagogía Social para Obreros y Patronos; por don Sebastián Suñé Cabaldá, con el seudónimo de F. S. Suñé.

Barcelona, Industria Gráfica Casadesús Pujagut, 1926-1927.—Uno de 9 por 12 y medio centímetros con 16 páginas. (12.886.)

36.340.—Canción, Hímnico a nuestro Rey, para piano; por D. Arturo Osiel Benazuli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. 392.)

56.341.—Tango 1.º, Recuerdo de mi tierra, para piano; por D. Arturo Osiel Benazuli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (395.)

36.342.—Tango 2.º, El Callejero y Mazurca couplet En la Cantina, para piano; por D. Arturo Osiel Benazuli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (394.)

56.343.—Errores del corazón, comedia dramática en tres actos, en prosa, original; por D. Pedro Martínez Vidal.

Murcia, Establecimiento tipográfico de José Antonio Jiménez, 1927.—8.º mayor con 87 páginas. (250.)

56.344.—La canonización de la Madre Barat, modesto homenaje, texto y fotografía; por D. Fernando Gimeno Puchadas.

Escuelas Salesianas del Arte tipográfico. Valencia, 1926.—8.º con 156-XVII páginas. (2.081.)

56.345.—Los Municipios y los seguros sociales, Memoria premiada por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en el concurso convocado el año 1926; por D. José Bordiu y Sordero.

Madrid, Imprenta Municipal, 1927. Uno de 27 por 19 centímetros con VIII-146 páginas. (36.117.)

56.346.—De Gallardo a Unamuno; por D. Eduardo Gómez de Barquero, con el seudónimo de Andrenio.

Madrid, Talleres Espasa - Calpe (S. A.), 1926.—8.º con 278 páginas y una de índice. (36.119.)

56.347.—La voráGINE, novela de la serie La vida intensa; por D. Salvador Trevijano Alvarez.

Madrid, Talleres Espasa - Calpe (S. A.), 1926.—8.º con 306 páginas y una de índice. (36.120.)

56.348.—1850 a 1920, notas de viaje de mi vida; tomo I, 1850 a 1860, Ante mis libros y mis recuerdos; tomo II, 1861 a 1870, La formación de mi pensamiento; por D. Antonio Espina y Capó.

Madrid, Talleres Espasa - Calpe (S. A.) 1926.—Dos en 8.º con 229 pági-

nas y una de índice el tomo I, y 467 y una de índice el II. (36.121.)

56.349.—En silencio..., poesías; por Ernestina de Champourcin (doña Ernestina Michel de Champourcin Morán de Laredo).

Madrid. Talleres Espasa - Calpe (S. A.), 1926.—8.º con 102 páginas y una de colofón. (36.112.)

56.350.—El más chulo. Schottisch, por J. Huyá (D. Jaime Huyá Santjaume).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Fol. con 3 hojas. (36.123.)

56.351.—El organillo y yo. Canción madrileña, schottisch; música por Font y de Anta (D. José Font y de Anta); letra por D. Diego Canals Alvarez, con el seudónimo de "Madriles".

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cinco páginas y cubierta. (36.124.)

56.352.—Charleston-chanchullo. Letra y música por Font y de Anta y E. Teglen (D. José Font y de Anta y D. Ernesto Teglen Barbón).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (36.125.)

56.353.—¡Son las tres! Tango mionga; letra y música por D. Telmo Vela de la Fuente.

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con tres hojas. (36.126.)

56.354.—The American. Fox-trot, por D. Luis Patiño Valdes.

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con dos hojas y portada. (36.127.)

56.355.—Palos-Pernambuco a Buenos Aires. Paso doble español, por J. García Esteban (D. Joaquín García Esteban).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 4 páginas y cubierta. (36.128.)

56.356.—Inés, la de la onda. Música por Villarrazo (D. Federico Villarrazo Pintado); letra por Mariño (D. Joaquín Mariño Bustos).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con dos páginas y una de letra. (36.129.)

56.357.—"Pa" castizo yo. Schottisch, por V. Soler Brotóns (D. Vicente Soler Brotóns).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 4 páginas y cubierta. (36.130.)

56.358.—Aires de España. Marcha española, por J. Gordo (D. José María Gordo y Alonso de Miranda).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 3 páginas y cubierta. (36.131.)

56.359.—Ave María, por J. Cabas (D. José Cabas Quiles).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 5 páginas y portada. (36.132.)

56.360.—Panis Angelicus. Para voz de tenor, con acompañamiento de órgano, por doña Luisa Casagemas y Coll.

Madrid. Unión Musical Española, 1926. Folio con dos páginas y portada. (36.133.)

56.361.—Pie Jesú, por doña Luisa Casagemas y Coll.

Madrid. Unión Musical Española,

1926. Folio con dos páginas y portada. (36.134.)

56.362.—Ave, verum, por doña Luisa Casagemas y Coll.

Madrid. Unión Musical Española, 1926. Folio con dos páginas y portada. (36.135.)

56.363.—Gozos a la Beata María Micaela del Santísimo Sacramento. Música por D. Francisco Tito Pérez. Letra por D. Juan Alegre Ortiz.

Madrid. Unión Musical Española, 1926. Folio con seis páginas y portada. (36.136.)

56.364.—Palos-Buenos Aires. A propósito cómico lírico bailable. Número 1. Foxtrot. Música por E. Muñoa y B. Miranda (D. Eugenio Gómez Muñoa y D. Basilio Miranda Larrea). Letra por J. Silva Aramburu (don José Silva Aramburu).

Madrid. Unión Musical Española, 1926. Folio con cuatro páginas y cubierta. (36.137.)

56.365.—Cantares de mi Patria. Para voces de niños. Música por R. Boronat (D. Ricardo Boronat Gerardo). Letra por M. Cano (D. Manuel Cano y Ruiz).

Madrid. Unión Musical Española, 1926. Folio con cinco páginas y portada. (36.138.)

56.366.—Dale al bombo, charleston; Música por José L. Lloret (D. José Luis Lloret y Peral), letra por don Ramón Bertrán Reyna, con el seudónimo de "Ramuncho".

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con tres páginas. (36.139.)

56.367.—Páginas de oro: Del ente y de la esencia; por Santo Tomás de Aquino. Traducción y observaciones por D. Gumersindo Cuadrado Maseda.

Mondoñedo (Lugo). Tipografía del Centro de Acción Social Católica, 1926.—Uno de 22 por 16 centímetros con 105 páginas y dos de índice y erratas. (36.140.)

56.368.—Problemas matemáticos sobre Aritmética, Algebra y Geometría; por D. Manuel Salazar e Ibáñez.

Madrid. Imprenta de Antonio Marzo, 1926.—4.º con 182 páginas y una de índice. (36.141.)

56.369.—Album sentimental. Poemas. Texto e ilustraciones por doña María Enriqueta Camarillo Roa de Pereyra.

Madrid. Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1926.—4.º con 268 páginas y dos de índice. (36.142.)

56.370.—En torno a Debussy; por M. Arconada (D. César Muñoz Arconada).

Madrid. Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1926.—8.º con 264 páginas. (36.143.)

56.371.—D. Quijote, D. Juan y la Celestina, ensayos en simpatía; por D. Ramiro de Maeztu Whitney.

Madrid. Talleres Calpe, 1926.—8.º con 289 páginas y una de índice. (36.144.)

56.372.—Danilo, fox-trot. Douville, one-step. El amigo Vidal, pasodoble; por D. Conrado Bas Miravent.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (42.888.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS

PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis de Olaso y Mandaria, Marqués de Olaso, en solicitud de autorización para construir un embarcadero en el puerto de Sevilla, con destino al servicio de una línea regular de vapores entre el puerto de Sanlúcar de Barrameda, Sevilla y puertos intermedios:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sevilla, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Sevilla, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que las tarifas presentadas para la explotación de este embarcadero han sido sometidas a la correspondiente información pública y oficial, sin que se hubiese presentado reclamación alguna:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en una (1,00) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Luis de Olaso y Mandaria, Marqués de Olaso, para construir en el puerto de Sevilla el embarcadero solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, completando su ejecución con los amarres necesarios para asegurar la suficiente firmeza durante las operaciones de embarco y desembarco.

2.º El embarcadero y sus instalaciones anejas se destinarán solamente al embarque y desembarque de pasajeros y mercancías transportadas por la Sociedad.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Sevilla.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionan el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Sevilla un canon anual de una (1,00) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, canon que se podrá modificar cuando la Administración lo juzgue conveniente.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la industria nacional.

13. El concesionario, en el plazo de seis (6) meses, presentará a la aprobación superior un Reglamento para la explotación y uso del embarcadero.

14. Las tarifas máximas que han de regir en la explotación de este embarcadero, serán las que se insertan a continuación de la presente disposición.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con sujeción a lo que determina la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Tarifas que se citan.

Artículos de construcción.

Cemento, 100 kilos, 1,50 pesetas.
Ladrillos y tejas, millar, 17 ídem.
Ladrillos de fachada, millar, 22,50 ídem.
Hierro común, 100 kilos, 2 ídem.
Losetas, caja de 25, 0,60 ídem.
Maderas, tabloncitos de 15 pies, 0,50 ídem.
Idem, tablones de 25 pies, 0,75 ídem.
Postes, unidad, 7,50 ídem.
Tablas, unidad, 0,30 ídem.

Animales vivos, aves, etc.

Asnos, unidad, 15 pesetas.
Cabras, unidad, 4 ídem.
Cerdos, unidad, 8 ídem.
Gallinas, par, 0,60 ídem.
Pavos, par, 1 ídem.

Cereales.

Altramuses, 100 kilos, 1,25 pesetas.
Cebada o avena, 80 kilos, 1,25 ídem.
Habas, 100 kilos, 1,50 ídem.
Maíz, 100 kilos, 1,50 ídem.
Trigo, 100 kilos, 1,50 ídem.

Comestibles.

Aceite, una piel, 2,25 pesetas.
Idem, un barrilón, 3,50 ídem.
Idem, una arroba (11 y medio kilos), 0,75 ídem.
Idem, caja de 2 latas, 1,25 ídem.
Aceitunas, barrilón de 4 fanegas, 1,25 ídem.
Idem, barrilón de 2 fanegas, 0,75 ídem.
Azúcar, caja de 25 kilos, 0,60 ídem.
Idem, caja de 60 kilos, 1,25 ídem.
Arroz, 100 kilos, 1,25 ídem.
Bacalao, fardo de 60 kilos, 1,25 ídem.
Castañas, saco, 1,25 ídem.
Chacina, bulto de 60 kilos, 1,25 ídem.
Chocolate, caja de 20 kilos, 1,00 ídem.
Conservas, caja de 25 kilos, 0,60 ídem.
Dátiles, caja de 25 kilos, 0,60 ídem.
Fideos, caja de 10 kilos, 0,40 ídem.
Idem, caja de 15 kilos, 0,60 ídem.
Garbanzos, saco de 100 kilos, 1,50 ídem.
Harinas, saco de 100 kilos, 1,50 ídem.
Huevos, caja sencilla, 2 ídem.
Idem, caja doble, 3 ídem.
Idem una angarilla, 5 ídem.
Judías, saco de 100 kilos, 1,50 ídem.

Leche, caja de 25 kilos, 0,60 ídem.

Droguería.

Aguas minerales, caja, 1,50 pesetas.
Almidón, caja de 8 kilos, 0,40 ídem.
Idem, caja de 15 kilos, 0,75 ídem.
Azufre, saco de 50 kilos, 1 ídem.
Bicarbonato, saco de 100 kilos, 1,75 ídem.
Bujías, caja de 40 kilos, 1 ídem.
Alquitrán, barril de 200 kilos, 4,25 ídem.
Carburo, bidón de 30 kilos, 0,75 ídem.
Idem, bidón de 60 kilos, 1,25 ídem.
Cáustica, bidón de 150 kilos, 5 ídem.
Drogas, caja de 25 kilos, 0,60 ídem.
Glucosa, caja de 40 kilos, 1 ídem.
Jabón, caja de 50 kilos, 1 ídem.
Pez rubia, barrica, 5 ídem.
Idem, saco de 100 kilos, 1,50 ídem.
Sanitas, caja, 0,60 ídem.
Sosa, saco de 100 kilos, 1,50 ídem.

Ferreteria.

Alambres, rollo de 25 kilos, 0,75 pesetas.
Bañeras cinc, una, 2,50 ídem.
Idem porcelana, una, 12,50 ídem.
Bombillos de mano, uno, 0,75 ídem.
Clavazón, caja de 75 kilos, 1,75 ídem.
Espino, rollo, 0,60 ídem.
Plomo, rollo de 30 kilos, 0,60 ídem.
Idem (perdigones), saco de 11 1/2 kilos, 0,40 ídem.

Hierros y metales.

Flejes de hierro, atado, 0,40 pesetas.
Chapas, hasta 50 kilos, 1 ídem.
Barras, hasta 50 kilos, 1 ídem.

Hortalizas, frutas, etc.

Calabaza, unidad, 0,25 pesetas.
Idem, sera, 1,25 ídem.
Frutas ordinarias, canasta de 40 kilos, 1 ídem.
Idem finas, canasta de 40 kilos, 1,50 ídem.
Melones, saco, 1,50 ídem.
Naranjas, sera, 1,25 ídem.
Patatas, saco de 100 kilos, 1,25 ídem.
Idem, cada 10 kilos más, 0,15 ídem.
Tomates, canasta, 1,25 ídem.
Idem, canastilla, 0,25 ídem.
Uvas, canasto, 0,50 ídem.
Pimientos verdes, canasto, 1 ídem.

Materias inflamables.

Petróleo, caja de 40 kilos, 1,25 pesetas.
Gasolina, bidón de 50 litros, 3 ídem.

Vinos y licores.

Barril de una arroba, 0,50 pesetas.
Idem de dos arrobas, 0,75 ídem.
Idem de cuatro arrobas, 1 ídem.
Idem de ocho arrobas, 1,75 ídem.
Idem de 10 arrobas, 2 ídem.
Media bota, 4 ídem.
Bota, 8 ídem.
Bocoy, 12 ídem.
Caja de 12 botellas, 0,60 ídem.
Idem de 24 medias botellas, 0,75 ídem.
Idem de 24 botellas, 1 ídem.
Coñac, caja de 12 botellas, 0,75 ídem.
Idem, barril de una arroba, 0,75 ídem.
Licores, caja de 12 botellas, 1 ídem.
Idem, garrafa de una arroba, 0,75 ídem.

Muebles.

Butacas, una, 1 peseta.
Camas, una, 1,50 ídem.
Catres, uno, 1 ídem.
Cómodas con tapa de mármol, una, 5 ídem.
Ídem sin tapa de mármol, una, 3,50 ídem.
Máquina de coser, una, 2 ídem.
Mesa de noche, una, 1 ídem.
Mesa tocador, una, 4 ídem.
Pianos, uno, 20 ídem.
Sillas, un par, 0,75 ídem.
Sofás, uno, 1,25 ídem.
Somiers, uno, 1 ídem.

Diversos artículos.

Afrecho, saco de 50 kilos, 1,25 pesetas.
Alpargatas, saco de 50 kilos, 1,25 ídem.
Bicicletas, una, 2,50 ídem.
Cacahuet, saco de 30 kilos, 1,25 ídem.
Caramelos, paquete de 5 kilos, 0,75 ídem.
Carbón vegetal, saco de 25 kilos, 0,60 ídem.
Ídem íd., saco de 50 kilos, 1 ídem.
Carrillos neveras, uno, 6 ídem.
Cerveza, caja de 50 kilos, 1,25 ídem.
Coches, uno, 30 ídem.
Cordelerías, saco de 50 kilos, 1,25 ídem.
Cristalería plana, caja de 35 kilos, 1 ídem.
Enea, llo, 0,40 ídem.
Esparto en cuerdas, bulto de 35 kilos, 0,40 ídem.
Esteras, bulto de 35 kilos, 1,50 ídem.
Estropajos, saca, 1,75 ídem.
Flejes de mimbres, atado, 0,40 ídem.
Hielo, cada 50 kilos, 1,25 ídem.
Juguetes, saco, 1,50 ídem.
Lanas, saca de 50 kilos, 2 ídem.
Ídem, saca de 35 kilos, 1,50 ídem.
Latas, saco de 10 kilos, 1,50 ídem.
Loza, carga, 4 ídem.
Ídem, sera, 2 ídem.
Ídem, una barrica, 6 ídem.
Ídem, una caja, 4 ídem.
Maza para carros, una, 0,60 ídem.
Máquinas agrícolas, una, convencional.
Máquinas agrícolas, una, convencional.
Motocicletas, una, 12,50 ídem.
Ídem con sidecar, una, 15,00 ídem.
Motor eléctrico, uno, convencional.
Papel, bala corriente pequeña, 0,60 ídem.
Ídem, bala grande, 1,00 ídem.
Ídem, fardo, 1,25 ídem.
Ídem, paquete (mínimum), 0,50 ídem.
Percha, una, 6,00 ídem.
Pieles frescas, cada kilo, 0,10 ídem.
Ídem secas, fardo de 4 pieles, 4,00 ídem.
Paquetería y quincalla, 50 kilos, 1,25 ídem.
Ídem, cada 10 kilos más, 0,25 ídem.
Rasura, saco, 1,25 ídem.
Sacos vacíos, un bulto, 0,60 ídem.
Sombrereras, una, 0,40 ídem.
Carbón mineral, los 100 kilos en sacos, 20 ídem.
Tablas para cajas, un atado, 0,40 ídem.
Ídem para cajas de naranjas, un atado, 1,00 ídem.
Tejidos, fardo de 50 kilos, 1,25 ídem.
Ídem, cada 10 kilos más, 0,25.

Vigas madera, una, 20 ídem.
Fletes para envases vacíos que han sido transportados llenos por esta Empresa.

Vinos y licores.

Barril de una arroba o garafa, 0,15 pesetas.
Ídem de dos, 0,15 ídem.
Ídem de cuatro o cinco, 0,25 ídem.
Ídem de ocho o diez, 0,50 ídem.
Ídem de media bota 0,75 ídem.
Ídem de bota 1,25 ídem.
Ídem de bocoy, 2,00 ídem.
Cajas, 0,15 ídem.
Otros envases, no viniendo desarmados y plegados, precio convencional.
Cuando vengan envases cuyas mercancías no hayan sido transportadas por la Empresa, la tarifa que se aplicará será tres veces mayor.

Precios del pasaje.

Primera, 11,50 pesetas.
Segunda, 6,00 ídem.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**COMITE OFICIAL DEL LIBRO**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto para los papeles que se suministren durante el mes de Agosto actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Ídem íd. 76 por 100, de 24 kilogramos, 95,49 ídem los 100 ídem.

Ídem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 ídem los 100 ídem.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 ídem los 100 ídem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 ídem los 100 ídem.

SERIE B

Ciceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Ídem íd. 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 ídem los 100 ídem.

Ídem íd. vergé 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 ídem los 100 ídem.

SERIE C

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 ídem los 100 ídem.

Ídem íd. vergé, 76 por 100, de 28 kilogramos, 162,34 ídem los 100 ídem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28

kilogramos, 138,23 ídem los 100 ídem.

Ídem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 ídem los 100 ídem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 528,54 ídem los 100 ídem.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Ídem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 ídem los 100 ídem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona y sobre ellos habrá de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por Delegación del Comité, C. de Madariaga.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Gregorio Lucas Guerra, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Bermillo de Sayago (Zamora), dependiente del consignatario don Estanislao Durán, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 3 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Gallay.

Instruido a instancia de D. José Busto Vega expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar su gestión como Agente encargado de un Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Villaviciosa (Oviedo), y dependiente de los consignatarios A. Moriyón y viuda de López Haro, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 2 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Gallay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.